

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. A Despacho las presentes diligencias para informar que revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación data del 5 de diciembre de 2019.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2017-00127
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 146-2023
Demandante:	Fundación de la Mujer
Demandados:	Julián Jaime Piedrahita Piedrahita Martha Lucía Montoya Trejos

Procede el Despacho a decidir sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P.) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c)... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma en cita, pues la parte ejecutante ha asumido una actitud totalmente pasiva, omisiva y de injustificada inactividad, dejando de ejecutar los actos propios de su carga procesal por un lapso superior a los 2 años que contempla la norma.

Si nos atenemos a la teleología de la medida consagrada en el patrón legal objeto de análisis, encontramos que lo que ha querido el legislador ha sido poner cortapisa a una conducta procesal negligente que, sin justificación alguna, permitía la indefinición en el tiempo de una litis debidamente entrabada entre las partes.

Documento generado en 17/03/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>